Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Comercio.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Refrendado:
R. Emilio Jiménez,
Superintendente General de Enseñanza.

Impuesto sobre el movimiento de carga, y servicio de muelle y almacenaje.— G. O. No. 4698 del 11 de Julio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 715.

CONSIDERANDO: que es procedente completar y perfeccionar las disposiciones legales vigentes relativas a ingresos sobre muelles, con el objeto de que pueda realizarse más eficazmente el propósito de tales preceptos;

CONSIDERANDO: además, que la necesidad constante de atender con eficacia a la construcción, adquisición, reconstrucción, mejoramiento, mantenimiento y administración de muelles y almacenes, exige también que la legislación existente sobre la materia sea reformada, de modo que responda mejor a

las necesidades creadas por el incremento del movimiento comercial en los puertos de la República,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE IMPUESTO SOBRE EL MOVIMIENTO DE CARGA, Y SERVICIO DE MUELLE Y ALMACENAJE.

CAPITULO I.

Impuesto sobre el movimiento de carga.

ART. 1.— Se establece un impuesto sobre el movimiento de carga que será liquidado y cobrado sobre todos los artículos descargados o embarcados en cualquier punto de las costas del mar, de los ríos o canales de la República, sea cual fuere la forma en que se efectúe la carga o descarga, ya sea directamente desde un muelle o atracadero, sea éste propiedad del Estado o de particulares, o por medio de lanchas u otras embarcaciones, o por cualquier otro procedimiento.

ART. 2.— La tarifa para la recaudación de este impuesto será la siguiente:

1.— Sobre todos los artículos embarcados para puertos extranjeros, exceptuando los previstos en los incisos 4, 5 y 6, diez centavos por cada cien kilos, peso bruto.

2.— Sobre todos los artículos descargados procedentes de puertos extranjeros, quince centavos por cada cien kilos, peso bruto.

3.— Sobre todos los artículos despachados o recibidos de cabotaje, dos centavos por cada cien kilos, peso bruto.

4.— Sobre mieles de purga, miel de abejas, maíz, frijoles, papas, ajos, cebollas, plátanos, naranjas, limones, frutos menores en general, arroz, carbón vegetal, almidón, caña de azúcar, traviesas para ferrocarriles, embarcados para puertos extranjeros, cuatro centavos por cada cien kilos, peso bruto.

5.— Sobre ganado mayor exportado en pie, dos pesos por cabeza.

6.— Sobre ganado menor, exportado en pie, un peso por cabeza.

ART. 3.— El impuesto sobre el movimiento de carga establecido por esta ley será computado sobre el peso bruto total de la carga según lo demuestre el sobordo, sujeto a verificación por los oficiales de aduana, y deberá ser pagado por el capitán, dueño, consignatario o agente, en efectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas después que la liquidación sea terminada. Dicho impuesto, así como las multas que fueren aplicadas en los casos previstos más adelante, constituyen gravámen sobre el buque hasta su pago. Cuando las circunstancias lo requieran, el Interventor de Aduana rehusará el permiso para que el buque sea despachado, hasta que el impuesto y las multas hayan sido pagados o garantizados a satisfacción suya o de la persona a quien estuviere encomendada la recaudación.